

## **RESOLUCION N° 4/2015.**

NEUQUÉN, 10 de febrero de 2.015.-

### **VISTO:**

La entrada en vigencia del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Neuquén, Ley 2784, y concretamente lo establecido en sus arts. 55, 56 y 58, así como las disposiciones de la Ley 2892 y la nueva estructura adoptada por el Ministerio Público de la Defensa en consonancia con la función que le ha sido acordada al Servicio de Gestión Penal del Ministerio Público de la Defensa, de asignar las intervenciones de los funcionarios de la Defensa Pública que habrán de asumir la defensa de los usuarios; y

### **CONSIDERANDO:**

A los fines de garantizar el derecho de defensa en juicio contemplado en el art. 18 de la C.N. y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, el art. 1 de la Ley 2892 establece que es misión primordial del Ministerio Público de la Defensa la defensa material irrestricta del caso individual y la protección de los Derechos Humanos dentro del ámbito de su específica competencia, asumiendo la defensa de las personas imputadas en causa penal, y de las que estuviesen internadas, detenidas y/o condenadas, en los casos y bajo los recaudos de las leyes.

Tales recaudos se encuentran previstos en los arts. 55 y ss. del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Neuquén (Ley 2784) en cuanto establecen: 1) el derecho del imputado a elegir un abogado de su confianza como defensor y que si no lo hace, se le designará un defensor público (art. 55); 2) que el nombramiento del defensor no estará sujeto a formalidad y que durante el transcurso del proceso podrá designar nuevo defensor (art. 56); 3) que el ejercicio del cargo de defensor será obligatorio una vez aceptado, salvo excusa fundada (art. 56); 4) que el defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa y en este caso se

fijará un plazo para que el imputado nombre a otro, debiendo asistirlo hasta tanto intervenga su reemplazante (art. 58) y 5) que si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno de oficio, sin perjuicio del derecho del imputado a elegir otro defensor.

De este modo, el Código Procesal Penal provincial resguarda el derecho del imputado a contar con asistencia letrada durante todo el proceso penal, sea la misma ejercida por un abogado de la matrícula o por un Defensor Penal Público, en el caso de que el mismo no elija un letrado de su confianza.

No obstante ello, se ha advertido con preocupación cierta práctica de los tribunales de designar a la Defensa Pública en caso de renunciaciones intempestivas de letrados particulares o ante, incluso, inasistencias de éstos a audiencias fijadas, declarando abandonada la defensa.

Esta última práctica, resabio de sistemas procesales o concepciones que ya han sido superadas, soslaya que el derecho de defensa en juicio y en particular, el derecho a ser asistido por un defensor, es un **derecho que pertenece al imputado y sólo al imputado** por cuanto **es él quien debe soportar el enjuiciamiento y quien en definitiva tiene en sus manos el poder de proceder de, al menos dos modos: designar un abogado de su confianza o manifestar su deseo de ser asistido por la Defensa Pública.** De tal elección se extrae, precisamente, el carácter de *subsidiariedad de la Defensa Pública*, en tanto y en cuanto supedita la intervención de ésta a que el imputado manifieste que no habrá de designar abogado de confianza en su defensa.

Siendo ello así, es el propio imputado quien, ante la renuncia o abandono de la defensa por parte de su abogado de confianza, debe ser invitado a expedirse en relación a quién quiere que la asuma por cuanto el proceder inverso, de designar en su reemplazo a la Defensa Pública, olvida justamente que el titular del derecho es él

y no el Estado, quien llegado el caso debe garantizar que ese derecho se cumpla respetando su voluntad.

En función de lo expuesto, y a los fines de garantizar que esa defensa sea inviolable desde su gérmen, habrá de exhortarse a los responsables de los Servicios de Gestión Penal de toda la Provincia a que no asignen intervención a los Defensores Públicos hasta tanto la autoridad competente notifique al imputado de la renuncia o el abandono de defensas particulares y lo invite a manifestarse en relación al carácter de la misma: pública o privada. Proceder de otro modo, implicaría que, desde este Ministerio, se violenten o soslayen, ni más ni menos, que los derechos de los propios usuarios por los que debemos velar.

Por ello y en uso de las facultades conferidas en el art. 3 e inc. g) del art. 18 de la Ley 2892,

#### **EL DEFENSOR GENERAL**

**RESUELVE: I- HACER SABER a los responsables del Servicio de Gestión Penal** que la asignación de intervención a los Defensores Públicos Penales deberá efectuarse una vez que el imputado haya expresado su voluntad al respecto.

**II- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE** a todos los integrantes de los Equipos o Unidades Operativas y Servicio de Gestión Penal de todas las Circunscripciones Judiciales.

**III- PONGASE EN CONOCIMIENTO** del Tribunal Superior de Justicia, del Presidente del Colegio de Jueces de Neuquén y del Interior y del Presidentes del Tribunal de Impugnación, ya sea de Neuquén como del Interior y de los Directores de las Oficinas Judiciales.